



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-598/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA Y
ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Nacional Electoral,³ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/203/2023 en el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta realización de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos en anuncios espectaculares y el "Diario de Yucatán", en la ciudad de Mérida, Yucatán; derivado de la incorporación del senador Jorge Carlos Ramírez Marín al Partido Verde Ecologista de México, y por la

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante "Unidad Técnica" o "UTCE".

³ Adelante, "INE".

adhesión del diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo a MORENA.

- (2) Ello derivado de que en la ciudad de Mérida, Yucatán se visualizó un anuncio espectacular con las imágenes tanto del senador como del diputado federal y la leyenda “*LOS VERDADEROS MORENISTAS DECIMOS ¡NO A LOS CHAPULINES!*”, confirmándose el hecho con una publicación en el “Diario de Yucatán”, lo cual en consideración del partido recurrente incitaba discordia entre sus militantes y simpatizantes.
- (3) Al respecto, la Unidad Técnica se declaró incompetente para conocer de dicha denuncia, al no advertir dato o elemento que le permitiera considerar que las violaciones descritas por MORENA tuvieran incidencia en algún proceso electoral federal, como tampoco que su comisión fuera a través de radio y televisión. Por lo que concluyó que no se actualizaba su competencia, en tanto que los hechos denunciados solamente podían incidir en el ámbito local y, en consecuencia, ordenó remitir las constancias atinentes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.⁴
- (4) Siendo esta determinación la que da origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Queja.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,⁵ MORENA presentó ante la Oficialía de Partes común del INE escrito de queja en contra de quien o quienes resultaran responsables por la presunta realización de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos en anuncios espectaculares y el “Diario de Yucatán”, en la ciudad de Mérida, Yucatán; derivado de la incorporación del senador Jorge Carlos Ramírez Marín al Partido Verde Ecologista de México, así como por la adhesión del

⁴ En adelante, “Instituto local”.

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo al partido político MORENA.

- (7) Lo anterior, pues el catorce de octubre, se visualizó en la ciudad de Mérida, Yucatán un anuncio espectacular con las imágenes tanto del senador como del diputado federal y la leyenda “*LOS VERDADEROS MORENISTAS DECIMOS ¡NO A LOS CHAPULINES!*”. Confirmándose el hecho con una publicación del quince de octubre siguiente en el “Diario de Yucatán”, lo que a su consideración incitaba discordia entre sus militantes y simpatizantes.
- (8) **2. Integración del expediente y desechamiento de la queja.** El diecisiete de octubre, la UTCE tuvo por recibido el escrito impugnativo de mérito, ordenó la integración del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/203/2023; y declinó su competencia para conocer de la denuncia, ordenando su remisión al Instituto local.
- (9) **3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó se integrara el expediente **SUP-REP-598/2023** y se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor **radicó** el medio de impugnación, **admitió** a trámite la demanda; y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el **cierre de instrucción**, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

⁶ En adelante, “Ley de Medios”.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (13) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (14) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el partido recurrente precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y la firma autógrafa de su representante.
- (15) **2. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto,⁸ ya que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el viernes veinte de octubre,⁹ por lo que el plazo transcurrió del lunes veintitrés al jueves veintiséis de octubre, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós, por ser inhábiles, al no estar vinculado este asunto con algún proceso electoral en curso.
- (16) De ahí que, si la demanda se presentó el veintitrés de octubre, debe considerarse oportuna.
- (17) **3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se cumplen, porque el recurrente formuló la queja de la cual la Unidad Técnica declinó su

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia de la Sala Superior **11/2016**, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas 23 y 24 del expediente electrónico de la queja primigenia, remitido por la UTCE.



competencia en el acuerdo que se controvierte; y la personería se satisface, porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

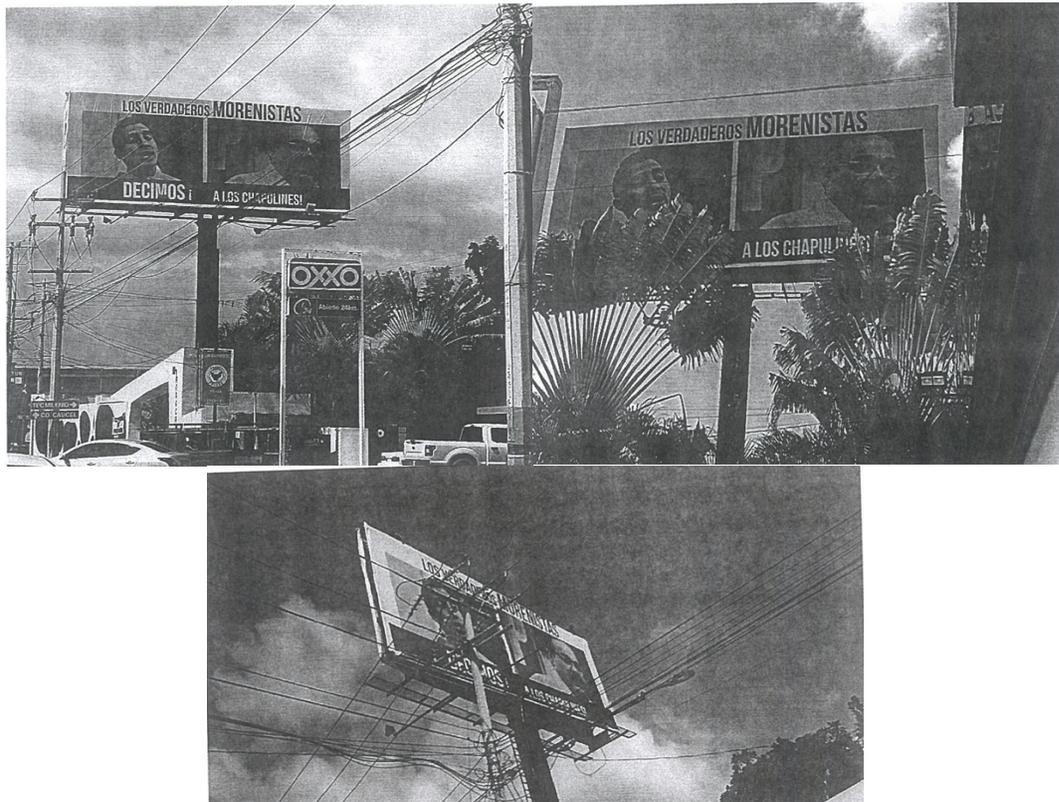
- (18) **4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

VI. MATERIA DE LA DENUNCIA

1. Hechos denunciados

- (19) El partido MORENA formuló su queja por los siguientes hechos:
- La presunta emisión de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos en anuncios espectaculares y el “Diario de Yucatán”, en la ciudad de Mérida, Yucatán; derivado de la incorporación del senador Jorge Carlos Ramírez Marín al Partido Verde Ecologista de México, así como por la adhesión del diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo a MORENA.
 - Lo anterior, ya que el catorce de octubre se empezó a visualizar un anuncio espectacular con las imágenes del senador y diputado federal antes mencionados, acompañadas de la leyenda “*LOS VERDADEROS MORENISTAS DECIMOS ¡NO A LOS CHAPULINES!*”. Confirmándose este hecho en una publicación del quince de octubre en el “Diario de Yucatán”, con la misma nota; lo cual en su estima incitaba discordia entre sus militantes y simpatizantes. Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Imágenes representativas de los espectaculares que se visualizaron en la ciudad de Mérida, Yucatán



Publicación de quince de octubre en el “Diario de Yucatán” consultable en el link:

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2023/10/15/el-chapulino-la-punta-del-iceberg-de-una-crisis-politica.html>

El “chapulino”, la punta del iceberg de una crisis política

por Impreso

15 de octubre de 2023, 5:00 am





- Al respecto, MORENA señaló que el hecho de que mediante esa propaganda política se hicieran afirmaciones de que los morenistas verdaderos rechazan la incorporación de los mencionados legisladores a sus filas y alianzas, resulta una campaña negra, calumniosa, y la imputación de hechos falsos, además de que se transgrede el principio de respeto a la vida interna del partido, lo cual incita a que haya discordia entre sus militantes y simpatizantes.
- Además, precisó que los espectaculares no cuentan con el identificador único del anuncio proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, por lo que se deslindó de su colocación, así como de cualquiera otra propaganda de naturaleza similar.
- Afirmó que la publicación denunciada era falsa y resultaba calumniosa, pues pretendía hacer creer a sus militantes y simpatizantes que existe un rechazo al interior de MORENA hacia los legisladores Rommel Pacheco y Jorge Carlos Ramírez Marín, con la intención de confundirlos e intervenir de manera ilegal en su proceso interno para elegir a las coordinaciones de defensa de la transformación en Ciudad de México, Chiapas,, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, cuya encuesta está próxima a realizarse}, además de afectar el proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán.
- Señaló que la publicación tenía la clara estrategia e intención de proporcionar información inadecuada y atribuir hechos falsos para que la ciudadanía no esté en condiciones de participar en la encuesta del proceso interno del partido.
- Por otra parte, refirió que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán había hecho uso indebido de recursos, al ser la responsable directa de la administración pública, por lo que si el Gobierno de la entidad contrató el servicio de instalación, desinstalación y arrendamiento de unidades de espacios publicitarios a través de espectaculares en Mérida; existían elementos suficientes para presumir de manera directa que la dependencia era la responsable de

la operación y colocación de publicidad de carácter negativo y político en contra de MORENA.

- Finalmente, el partido denunciante señaló que se actualizaba la *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aduciendo que obtienen un beneficio indirecto, al lesionarse intereses de institutos políticos contrarios y solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se retirara la publicidad de los espectaculares denunciados, así como de cualquier otro en el que se hubiera colocado mensajes iguales o similares.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(20) La Unidad Técnica determinó declinar su competencia para conocer de la queja planteada por MORENA, bajo las siguientes consideraciones:

- El INE no tiene competencia para conocer de los hechos denunciados, ya que el comportamiento presuntamente antijurídico que se atribuye repercute o incide en la esfera de competencia del ámbito local.
- La responsable señaló que tiene competencia para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difundan sea radio o televisión, con fundamento en la tesis de jurisprudencia **25/2010**, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.
 - Al respecto, enfatizó la parte de la jurisprudencia que señala que cuando la violación no guarda relación, no tenga impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.
- En este sentido, sostuvo que los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizaban alguno de los supuestos de competencia



previstos constitucional y legalmente en favor de la autoridad nacional electoral, sino que, en todo caso correspondía a las autoridades electorales locales respectivas.

- Concluyó que de las constancias que integraban el expediente no advertía dato o elemento que permitiera considerar que las violaciones tuvieran incidencia en algún proceso electoral federal, ni tampoco correspondía a algún supuesto de competencia exclusiva del INE.
- De ahí que consideró que la denuncia debía ser conocida por el Instituto local, ya que se podría generar algún impacto en Yucatán o con el proceso electoral local que inició el tres de octubre. Además de que la infracción denunciada está prevista en la normativa electoral local.
- Aunado a que los hechos denunciados no tenían relación con algún proceso electoral federal, pues si bien ya había dado inicio, los hechos se vinculaban con la posible realización de conductas que se acotaban al territorio de Yucatán. Máxime que tal y como lo señaló MORENA en su escrito de queja, el senador Jorge Carlos Ramírez Marín se encuentra entre los aspirantes a coordinador de los comités estatales de defensa de la cuarta transformación en el Estado de Yucatán.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE

(21) Ahora bien, en su demanda el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- El acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que si bien la Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de los hechos motivo de denuncia, también lo es que la responsable no tomó en consideración que en el expediente SUP-AG-28/2021, se determinó que corresponde al INE conocer de las quejas cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales distintos, lo cual *mutatis mutandis*, aplicaría también cuando el bien

SUP-REP-598/2023

jurídico tutelado involucra a varias entidades federativas o a varios procesos electorales, como es el caso.

- Uno de los motivos principales de la queja fue que la publicidad denunciada afectaba gravemente su proceso interno para elegir a las Coordinaciones de defensa de la transformación en Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, cuya encuesta final está próxima a realizarse; además de afectar el proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán, por lo que se hacía evidente que MORENA sufrió de una afectación no solo a nivel local, sino que en las demás entidades federativas y a nivel nacional.
- Aduce que lo correcto hubiera sido que la Comisión de Quejas y Denuncias admitiera su queja y procediera a sustanciarla; por lo que prejuzgar sobre el impacto de la publicidad denunciada y circunscribirla al Estado de Yucatán, pasando por alto que MORENA afirmó que la misma impacta a varias entidades federativas, a su proceso interno y al proceso federal, es una determinación sustentada en consideraciones de fondo que únicamente corresponde realizar a la Sala Regional Especializada.
- La responsable se equivocó al no asumir competencia, pues pasó por alto que actualmente está en curso el proceso electoral federal y que las personas que aparecen en los espectaculares son personajes públicos nacionales (legisladores federales) y que los mensajes contenidos en la publicidad impactan a nivel nacional en la elección federal y en su proceso interno para elegir a las Coordinaciones de defensa de la transformación en Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, y en los procesos electorales locales, por lo cual no es posible vincular las infracciones con un solo estado.
- La UTCE no fue exhaustiva al analizar la queja, porque omitió pronunciarse respecto a que la propaganda contenida en los espectaculares denunciados era violatoria de la normativa electoral al incumplir con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, al no contar con el ID-INE.



- Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa, se debió admitir y sustanciar la queja por la responsable y la Comisión de Quejas y Denuncias en su ámbito de competencia, pues tal como ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **5/2004**, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.
- Por lo que, si la responsable se declaró incompetente y remitió al Instituto local el expediente, lo deja en un estado de indefensión porque dicho Instituto no puede pronunciarse sobre el impacto de los espectaculares en el proceso interno en las diversas entidades; así como en el proceso electoral federal en curso o sobre la violación al Reglamento de Fiscalización del INE, lo cual era motivo suficiente para asumir competencia, y que de ello depende que se actualice o no la conducta lesiva.
- Aunado a lo anterior, MORENA señala que la responsable omitió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera, por lo que implicó la denegación de justicia y una violación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la UTCE y a la Comisión de Quejas y Denuncias admitir y sustanciar la queja, así como darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine lo conducente.

Lo anterior lo sustenta en el hecho de que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, además de violar los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y debido proceso; aunado a que estima que se emitió con base en consideraciones de fondo.

2. Controversia a resolver

- (22) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la declinación de competencia de la Unidad Técnica fue conforme a Derecho o, si bien los agravios planteados por MORENA son fundados y debe revocarse esa decisión.

3. Metodología

- (23) Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente se analizarán en forma conjunta, con independencia del orden propuesto en la demanda, atento a su estrecha vinculación; sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que lo trascendente es que se analice su pretensión en forma integral.¹⁰

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (24) Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al resultar **infundados** los agravios del partido recurrente, ya que como lo determinó la UTCE, corresponde al Instituto local conocer la queja presentada por MORENA, en razón de que la materia de denuncia está relacionada con la posible vulneración de la normativa electoral en el Estado de Yucatán.

2. Marco normativo

Fundamentación y motivación

- (25) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.¹¹

(26) Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(27) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(28) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹²

(29) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(30) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(31) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹² De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Competencia del INE e Institutos locales

- (32) De conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución general, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción y la elección con la que se vincule.
- (33) Conforme a la Jurisprudencia 25/2015,¹³ la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, **a partir del proceso electoral afectado**, local o federal, y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.
- (34) Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.
- (35) Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.
- (36) En ese sentido, para determinar si una denuncia es o no competencia de la autoridad electoral local, se debe analizar si la conducta cumple con los siguientes elementos:

¹³ De rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

(37) Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.

(38) Adicionalmente, la Sala Superior ha emitido diversos criterios para definir la manera en la que supuestos específicos encuadran en los elementos previstos en la jurisprudencia 25/2015, en particular, cuando existe una posible incidencia en más de un proceso electoral o cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos territoriales distintos.

A) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local

(39) El primer elemento de la jurisprudencia indica que para actualizar la competencia de la autoridad electoral local, la infracción debe estar prevista a nivel local. Conforme a los criterios recientes de esta Sala Superior, esta directriz implica que tanto la conducta como el sujeto al cual se le atribuye deben estar previstos expresamente en la normativa local y, por ende, sujetos a la competencia de la autoridad local correspondiente.¹⁴

(40) En el SUP-REP-392/2022 esta Sala Superior determinó que, si bien los hechos denunciados se habían llevado a cabo en un proceso electoral local, la autoridad electoral local no era competente para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador en el que se había denunciado a un sujeto perteneciente a un ámbito local diverso, ya que se debía tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones.

¹⁴ SUP-JE-88/2020, SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.

SUP-REP-598/2023

(41) Esto, ya que cuando participan funcionarios públicos ajenos a la entidad federativa en la que se está desarrollando el proceso electoral local se entiende que no es posible investigarlos con base en la normativa local, puesto que esta no los prevé expresamente como sujetos activos en las infracciones y, por lo tanto, no habría fundamento. En consecuencia, en estos casos se actualiza la competencia nacional.

(42) Cabe aclarar que esto no implica que la competencia se determine a partir de la territorialidad del sujeto denunciado, sino que el ámbito territorial en que tiene competencia es una variable que permite evaluar la existencia o no de un supuesto normativo a nivel local que le pudiera ser aplicable.

B) Impacta solo en la elección local y está acotada al territorio de una entidad federativa

(43) La jurisprudencia prevé, por regla general, que las infracciones vinculadas a un proceso electoral local, así como aquellas que solo impacten dentro del ámbito territorial de una entidad federativa, corresponden a los Institutos locales, mientras que aquellas que impacten en un proceso federal o cuyo impacto trascienda del territorio de una entidad federativa, corresponden al INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

(44) En ese sentido, la directriz de esta Sala Superior indica que la competencia de las autoridades electorales locales está acotada exclusivamente a sus procesos comiciales y ámbito territorial. En consecuencia, se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando:

- Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a una elección local y a una federal.
- Una misma conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los ámbitos territoriales de dos o más entidades federativas, dado que la afectación trasciende de una sola entidad federativa
- Se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que incidan las conductas denunciadas.



- (45) Estos supuestos solo resultan aplicables cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. De ahí que cuando en una misma denuncia: **a)** se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades federativas; **b)** sea posible identificar la incidencia de cada uno de ellos, y **c)** esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia a fin de que cada autoridad local conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia de la autoridad nacional.¹⁵
- (46) En cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que este **se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable**; es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, dada la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y la contienda que esta impacta.
- (47) Así, no es suficiente que la infracción se impute a servidores públicos federales para determinar la competencia de la autoridad nacional, sino que esta solo se actualiza cuando se alega una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local, o que la conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continencia de la causa.¹⁶

C) No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada

- (48) Por último, la jurisprudencia establece que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: **a)** contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; **b)** infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

¹⁵ SUP-AG-130/2022.

¹⁶ SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018, SUP-AG-166/2020, SUP-REP-67/2020 SUP-REP-82/2020, SUP-AG-89/2020, SUP-REP-469/2021.

c) difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia y **d)** difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.¹⁷

3. Caso concreto

- (49) En el caso, se estima que los agravios del recurrente son **infundados**, ya en primer lugar, se estima que la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de declinación de competencia impugnado y fue exhaustivo al emitir su determinación, ello en atención que la sustentó en los artículos 41, Base III, Apartados A y C; 116 de la Constitución general, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el contenido de la jurisprudencia P./J. 21/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las jurisprudencias 25/2010 y 22/2015 de esta Sala Superior.
- (50) Preceptos y criterios jurisprudenciales que utilizó para sostener que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende primordialmente al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que se presenten los hechos y tenga impacto la conducta considerada ilegal.
- (51) De ahí que -tal y como lo resolvió la responsable-, esta Sala Superior estime no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia exclusiva del INE atendiendo al tipo de proceso electoral con que se vincula la comisión de los hechos denunciados, a la norma presuntamente violada y a la incidencia territorial de la conducta, que son los elementos que determinan la competencia para conocer el procedimiento especial sancionador.
- (52) En razón de dichas consideraciones es que esta autoridad jurisdiccional comparte los argumentos de la UTCE, en el sentido de que atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer de procedimientos especiales sancionadores, corresponde al Instituto local sustanciar la denuncia, porque los hechos se relacionan exclusivamente con la presunta

¹⁷ Jurisprudencia 25/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.



realización de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos en anuncios espectaculares y en el “Diario de Yucatán”, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

- (53) Por lo que el ámbito territorial en el que inciden está acotado a una entidad federativa y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer de manera exclusiva al INE, esto es así porque la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa local, ya que en el artículo 406, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone que, dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.
- (54) Además, de que el partido recurrente sostiene expresamente desde su denuncia que los hechos denunciados impactan en el proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán; sin que pase inadvertido su agravio relativo a que la responsable no tomó en consideración que en el expediente SUP-AG-28/2021, esta Sala Superior determinó que corresponde al INE conocer de las quejas cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales distintos, lo que a su consideración, *mutatis mutandis* aplicaría cuando el bien jurídico tutelado involucra a varias entidades federativas o a varios procesos electorales.
- (55) Sin embargo, dicho agravio lo sustenta en el hecho de que en su opinión, con el material denunciado se afectaba su proceso interno para elegir a las Coordinaciones de defensa de la transformación en Ciudad de México, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, además del proceso electoral federal en curso. No obstante, ello no modifica la definición de la competencia para conocer de la denuncia, pues para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral debe considerarse que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral para lo cual se analizan los elementos inherentes a ello o el ámbito de incidencia en razón del derecho político electoral presuntamente afectado, siendo que en la especie se aducen hechos con incidencia local exclusivamente.

SUP-REP-598/2023

- (56) Aunado al hecho de que esta autoridad no logra advertir la relación de los hechos ocurridos con el referido proceso federal o en su caso que tenga algún alcance territorial mayor al meramente estatal, ya que en su escrito de queja, el partido hoy recurrente señaló que la publicación denunciada constituye una calumnia por la imputación de hechos falsos con el objeto de desprestigiar a los legisladores involucrados para que la ciudadanía no esté en condiciones de participar de manera adecuada en la encuesta del proceso interno. Además de que quien colocó la propaganda realizó por lo menos un contrato con el Gobierno del Estado de Yucatán, situación que confluye con el respeto a los principios de imparcialidad y neutralidad que se deben de conservar en la contienda en el proceso electoral que se está llevando en la entidad, mismo que inició el tres de octubre.
- (57) Por lo que si bien, MORENA aduce que la publicidad denunciada impacta a varias entidades federativas, a su proceso interno y al proceso federal; lo cierto es que dichos argumentos no son suficientes para determinar por qué en su concepto los hechos denunciados impactan no solamente a nivel local, sino en la elección federal o en su caso con alguna otra entidad; ello pues se aboca a realizar argumentaciones genéricas además de intentar evidenciar lo presuntamente indebido del acuerdo impugnado al señalar que no es posible vincular las infracciones con un solo Estado y que las personas que aparecen en los espectaculares son personajes públicos nacionales; sin embargo, no se acredita que los servidores públicos que aparecen en los espectaculares denunciados se encuentren participando en algún proceso electoral federal y por ello la publicidad denunciada tenga impacto en esa elección.
- (58) En la misma tesitura se estima que no le asiste la razón al recurrente pues la conducta no está dentro de la competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, pues no se vinculan con propaganda en radio y televisión, al tratarse de espectaculares y la publicación en el “Diario de Yucatán”.
- (59) Por otra parte, se estima que es **infundado** el argumento relativo a que el acto impugnado prejuzga sobre el impacto de la publicidad denunciada al circunscribirla al Estado de Yucatán, pasando por alto que la misma impacta



a varias entidades federativas, al proceso interno de MORENA y al proceso electoral federal.

- (60) La calificativa atiende a que el análisis que realizó la UTCE fue tomando como base los elementos en que el partido formuló su queja, es decir, la respuesta que dio la responsable fue en los términos en los que el propio denunciante sometió al conocimiento de la autoridad electoral nacional, al considerar que estos podrían constituir infracciones a la normativa estatal en materia electoral.
- (61) Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que el recurrente alegue que la responsable omitió pronunciarse respecto a que la propaganda denunciada era violatoria de la normativa electoral al incumplir con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, al no contar con el ID-INE; aunado a que omitió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera, por lo que implicó la denegación de justicia y una violación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso; sin embargo, no le asiste la razón a MORENA, ya que en el caso, la UTCE no estaba obligada a realizar mayores diligencias ya que se advertía claramente que se trataba de un asunto competencia de la autoridad local, no nacional.
- (62) Aunado a que una vez que sea de conocimiento el asunto por el Instituto local, este será a quien le corresponda la investigación que desde la denuncia fue solicitada por MORENA para poder determinar quién o quiénes contrataron la propaganda denunciada y así establecer el rumbo que deba de tomar la queja, y en su caso, de acreditarse elementos que den pauta a una posible investigación en materia de fiscalización, la autoridad administrativa electoral local defina lo que en Derecho corresponda.
- (63) Máxime que el hecho que el recurrente hubiera solicitado dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente, es insuficiente para dar competencia al órgano electoral federal para sustanciar el correspondiente procedimiento, ya que la competencia se surte con base en los elementos que fueron explicados,

habida cuenta que para acoger su solicitud es necesario que el órgano sea competente.

- (64) De ahí que se concluya que la competencia recae en el Instituto local, porque se denuncia la presunta realización de propaganda política, calumnia y utilización de recursos públicos, con motivo de la incorporación del senador Jorge Carlos Ramírez Marín al Partido Verde Ecologista de México y por la adhesión del diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo a MORENA.
- (65) En consecuencia, se estima que el Instituto local es competente para conocer de la queja de origen, pues únicamente tiene impacto en el proceso electoral local de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTÍFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.